



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 26 de octubre de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Jorge Eduardo Uribe Gaviria
<b>Demandados</b>	Cementos Argos S.A. Administradora de Fondos de pensiones y Cesantía Protección S.A.
<b>Radicado</b>	2019-718
<b>Auto interlocutorio</b>	145
<b>Asunto</b>	Tiene como indicio grave. Da por contestada demanda. Niega solicitud. Ordena notificar existencia de proceso. Fija fecha audiencia.

Habiéndose cumplido el término para que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A aportara el cumplimiento de los requisitos a la contestación de la demanda exigidos mediante auto anterior, sin que se allegaron los mismos, habrá de darse aplicación a lo establecido por el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, que nos remite al parágrafo 2 del mismo estatuto, esto es, se dará como indicio grave en contra de la demandada la falta de contestación de la demanda.

Seguidamente, cumplidos los requisitos de inadmisión de la contestación a la demanda por parte de Cementos Argos S.A., la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, toda vez que la demandante aportó sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2019-00390 que se adelanta en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín por el aquí demandante y contra la AFP Protección, la AFP Porvenir y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia declarando la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, encuentra el despacho que no hay lugar a ordenar la integración por pasiva de la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantía Porvenir S.A. solicitada por la parte demandante, toda vez que conforme la decisión, al declararse la ineficacia de la afiliación del señor Uribe Gaviria a este fondo, significa ello que nunca hubo afiliación.

Ahora, en cuanto a la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, encuentra el despacho que no hay fundamento para dicha vinculación, toda vez que es obligación de la administradora recibir los aportes de los afiliados con los respectivos intereses moratorios si hay lugar a ello. No obstante, se ordena notificar a Colpensiones de la existencia del proceso. Por secretaría realícese la notificación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente, y conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para **la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**; citando a las partes

para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Dar indicio grave a la demandada Administradora de Fondos de pensiones y Cesantía Protección S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Dar por contestada la demanda por parte de Cementos Argos S.A.

**Tercero.** No acceder a la solicitud de integrar por pasiva a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A., ni a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo indicado en la parte motiva.

**Cuarto.** Notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, la existencia del proceso al correo ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)).

**Quinto.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia antes indicada, el día treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba testimonial solicitada.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

#### **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 174 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 27 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario